

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15427 DE 29-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20245341420912 del 29 de julio de 2024

El Departamento administrativo de tránsito y transporte, remitió a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001 – 112550 del 13 de noviembre del 2023, impuesto al vehículo de placas KPP608 vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, toda vez que se encontró que: " *Vehículo de servicio público especial que transporta pasajeros sin tener FUEC, hora de procedimiento 23:40 pm el vehículo no se inmoviliza por logística*", conforme con lo indicado en las observaciones del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, por cuanto presta el servicio de transporte sin

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer, conforme con el informe levantado por los agentes de tránsito, que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, no portar el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, en este caso, no portar el documento requerido por la autoridad de tránsito.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. B 13-001 – 112550 del 13 de noviembre del 2023, impuesto al vehículo de placas KPP608, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B 13-001 – 112550 del 13 de noviembre del 2023, impuesto al vehículo de placas KPP608 por agente de tránsito competente, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001 – 112550 del 13 de noviembre del 2023, impuesto al vehículo de placas KPP608 vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin portar el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó

o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

La empresa investigada, podrá allegar su escrito a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 15427

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
16:32:51 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S CON NIT. 825000532-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico²⁰: subgerencia@transplatino.co - gerencia@transplatino.co

Dirección: Calle 70 699 OFICINA 202 BARRIO CRESPO

Cartagena/Bolívar

Proyecto: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.



20245341420912

Asunto: IUIT original No. B 13-001-112550 del
Fecha Rad: 29-07-2024 05:35 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento administrativo de tránsito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		B 13-001-112550	
AÑO		MES		HORA	
DÍA		MINUTOS		La movilidad es de todos	
DIA		MINUTOS		Mintransporte	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN		3. PLACA (Marque las letras)		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR	
VIA, KILOMETRO O SITIO - DISTRITO Y CIUDAD		4. EXPEDIDA		7.1 RADIO DE ACCIÓN	
Av. Blas de Lezo Torre del reloj. Cl-32 Cartagena de Indias		5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)		6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)		7.1.2 Operación Nacional	
Letras		Números		Nacionalidad	
8. CLASE DE VEHÍCULO		9. DATOS DEL CONDUCTOR		9.1 TIPO DE DOCUMENTO	
AUTOMOVIL		Cédula		Cédula extranjera	
BUS		Cédula de identidad		Documento de identidad	
BUSETA		Cédula de identidad		Libreta tripulante	
CAMPERO		Cédula de identidad		Libreta tripulante	
CAMIONETA		Cédula de identidad		Libreta tripulante	
MOTOS Y SIMILARES		Cédula de identidad		Libreta tripulante	
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD		11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN		12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
NÚMERO		NÚMERO		BANCO SERFINA S.A.	
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)		14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL		15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL	
Platino SAS		14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL		15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)		14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)		15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)		14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)		16.2 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)	
DECISIÓN 467 DE 1999		14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO		16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
ARTÍCULO		17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)		16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
NUMERAL		Vehículo de servicio público especial de transporte		16.5 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.6 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
NOMBRES		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.7 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
LUIS ALBERTO		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.8 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.9 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.10 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
FIRMA DEL CONDUCTOR		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.11 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
FIRMA DEL TESTIGO		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.12 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.13 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.14 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.15 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.16 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.17 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.18 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.19 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.20 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.21 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.22 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.23 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.24 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.25 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.26 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.27 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.28 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.29 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.30 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.31 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.32 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.33 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.34 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.35 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.36 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.37 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.38 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.39 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.40 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.41 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.42 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.43 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.44 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.45 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.46 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.47 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.48 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.49 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.50 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.51 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.52 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.53 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.54 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.55 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.56 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.57 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.58 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.59 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.60 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.61 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.62 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.63 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.64 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.65 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.66 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.67 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.68 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.69 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.70 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.71 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.72 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.73 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.74 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.75 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.76 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.77 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.78 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.79 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.80 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.81 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.82 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.83 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.84 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.85 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.86 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.87 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.88 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.89 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.90 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.91 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.92 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.93 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.94 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.95 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.96 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.97 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.98 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.99 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
C.C. No.		23.40 Por el vehículo no se inmoviliza por registro		16.100 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	

TRANSPORTE NACIONAL																							
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE																							
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.																							
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;																						
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.																							
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.																							
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR																							
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:																							
	<table><tr><th colspan="2">RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th colspan="2">RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr><tr><td rowspan="3">PASAJEROS</td><td>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</td><td rowspan="3">2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</td><td rowspan="9"></td></tr><tr><td>6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).</td></tr><tr><td>4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas</td></tr><tr><td colspan="2">TRANSPORTE INTERNACIONAL</td></tr><tr><td colspan="2">DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera</td></tr><tr><td colspan="2">Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399/ modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.</td></tr><tr><td colspan="2">Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.</td></tr><tr><td colspan="2">Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan, en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.</td></tr><tr><td colspan="2">NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.</td></tr></table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL		RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL		PASAJEROS	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).		6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	TRANSPORTE INTERNACIONAL		DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera		Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399/ modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.		Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.		Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan, en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.		NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL		RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL																					
PASAJEROS	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).																					
	6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).																						
	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas																						
TRANSPORTE INTERNACIONAL																							
DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera																							
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399/ modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.																							
Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.																							
Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan, en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.																							
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.																							

0003N E2-11-22



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 825000532 1

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESP

* Sigla: TRANSPORTE PLATINO SAS

E-mail: subgerencia@transplatino.co

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: subgerencia@transplatino.co

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@transplatino.co

Página web: www.platino.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: CALLE 70 # 699 - 202 BARRIO CRESPO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CODIGO DE VERIFICACIÓN 21Jpj6E173

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S
SIGLA: PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 825000532-1
DOMICILIO : CARTAGENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35164812
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 02 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 2,353,867,050.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 70 699 OFICINA 202 BARRIO CRESPO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6436079
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@transplatino.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 70 699 OFICINA 202 BARRIO CRESPO
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 6436079
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transplatino.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@transplatino.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 21Jpj6E173

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1997 OTORGADA POR Notaria SEGUNDA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117700 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1926 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012 OTORGADA POR Notaria UNICA DE AGUACHICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117704 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS SOCIALES EN LO REFERENTE A: CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE RIOHACHA A LA CIUDAD DE AGUACHICA CESAR. PREVIAMENTE INSCRITO EN AGUACHICA Y POSTERIORMENTE EN CARTAGENA CAMBIO DE JURISDICCION. GEGM

POR ACTA NÚMERO 007 DEL 15 DE JUNIO DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117710 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDIANTE LA CUAL SE TRASLADA DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE AGUACHICA A LA CIUDAD DE CARTAGENA. PREVIAMENTE INSCRITO EN AGUACHICA AHORA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA. GEGM

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 11 DE ENERO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117705 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : MEDIANTE LA CUAL SE TRANSFORMA LA SOCIEDAD LTDA A UNA SOCIEDAD POR ACCION SIMPLIFICADA Y DE DENOMINARA EN ADELANTE EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S ADOPTA LOS ESTATUTOS DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD. PREVIAMENTE INSCRITO EN AGUACHICA POSTERIORMENTE EN CARTAGENA POR CAMBIO DE JURISDICCION. GEGM

CERTIFICA - REFORMAS

Que por acta No. 01 del 11 de Enero de 2013, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Aguachica, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica el 29 de Abril de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,705 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S. Que por Escritura Pública No. 151 del 10 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de



CODIGO DE VERIFICACIÓN 21Jpj6E173

Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por: TRANSPORTES GLORIJOR LIMITADA

CERTIFICA Que por Escritura Pública No. 204 del 25 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,702 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por: TRANSPORTES PLATINO LIMITADA

CERTIFICA Que por Acta No. 005 del 02 de Mayo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Aguachica (Cesar), inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2016, bajo el número 119,437 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-151	20100210	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-117701	20151009
EP-204	20100225	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-117702	20151009
EP-1926	20121008	NOTARIA UNICA	AGUACHICA	RM09-117704	20151009
AC-01	20130111	JUNTA DE SOCIOS	AGUACHICA	RM09-117705	20151009
AC-007	20150615	ASAMBLEA GENERAL	AGUACHICA	RM09-117710	20151009
AC-005	20140502	ASAMBLEA GENERAL	AGUACHICA	RM09-119437	20160108
AC-008	20151209	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-119675	20160120

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 117708 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 003 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 117708 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2015 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 003 DE FECHA 20 DE MARZO 2003 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE. QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1) LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, CON VEHÍCULOS PROPIOS, DE SUS ASOCIADOS O VINCULADOS DE PARTICULARES Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR TRANSPORTE; 2) LA EMPRESA TENDRÁ LAS SIGUIENTES LÍNEAS DE SERVIDO: PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALMENTE DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, MASIVO, COLECTIVO, INDIVIDUAL, MIXTO, ESPECIAL Y

DE CARGA EN VEHÍCULOS PARTICULARES, PARA ASALARIADOS Y ESTUDIANTES EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO; 3) TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, EL TRANSPORTE DE LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, TODO TIPO DE CARGA PELIGROSA, TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA, CARGA PESADA, CARGA REFRIGERADA, TRANSPORTE DE ALIMENTOS, ACEITES, COMESTIBLES, TRANSPORTE DE MAQUINARIA, CARGA SOBREDIMENSIONADA Y CARGA MULTIMODAL, ADMINISTRACIÓN DE CAMPOS DE PETROLEROS PARA SU EXPLOTACIÓN Y COMPRA DE CRUDO, ESTACIONES DE SERVIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CON Estricta sujeción a las normas que al aspecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte tanto nacionales como locales; 4) EL ALQUILER DE TODO TIPO DE VEHÍCULO PÚBLICO O PARTICULAR, MAQUINARIA AMARILLA Y DEMÁS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE; 5) ADMINISTRAR TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODO CLASE DE VEHÍCULOS PARA PRESTAR SERVIDOS DE TRANSPORTE TERRESTRE O DE CARGA, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR AFILIADOS A EMPRESA DE TRANSPORTE LEGALMENTE CONSTITUIDA Y HABILITADA, 6) LA PRESTACIÓN DE SERVIDOS TURÍSTICOS YA SEA MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES Y EXCURSIONES TURÍSTICAS, COMERCIALES, CIENTÍFICAS Y DE CONGRESOS Y EVENTOS ESPECIALES, COMO TAMBIÉN LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS Y SERVIDOS QUE TENGAN QUE VER CON EL TURISMO NACIONAL Y EXTRANJERO; 7) RECIBIR VEHÍCULOS EN AFILIACIÓN MEDIANTE CONTRATOS EN ADMINISTRACIÓN; 8) CELEBRAR TODO TIPOS DE CONTRATOS LÍCITOS DE TRANSPORTES; 9) ADMINISTRAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO VEHÍCULOS EN GENERAL Y BIENES INMUEBLES; 10) ADMINISTRAR TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA INDUSTRIAS PETROLERAS Y SIMILARES; 11) TOMAR EN PRÉSTAMO DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; 12) AGENCIAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA U OBJETÓ; 13) LICITAR Y CONTRATAR CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVIDOS DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; 14) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, SU PERMUTA, GRAVÁMENES, ARREDRAMIENTOS Y EN GENERAL TODA LICITACIÓN LICITA DE LOS MISMOS; 15) EFECTUAR CUALQUIER OPERACIÓN DE CRÉDITO, BANCARIAS, DE SEGUROS, FINANCIERAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN O VENTA DE BIENES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS. CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIO Y CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTOS DEL OBJETO SOCIAL. QUE LE PERMITA OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; 16) PODRÁ HACER ALIANZAS COMERCIALES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS CON OTRAS SOCIEDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PODRÁ ADQUIRIR, ARRENDAR, GRABAR, PRESTAR, DISEÑAR, CONSTRUIR, DOTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, O TOMARLOS EN ADMINISTRACIÓN U ARRIENDO, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES, CONSTITUIR CAUDONES REALES Y PERSONALES EN GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LA SOCIEDAD. SUS ACCIONISTAS O SOCIEDAD O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERÉS; 17) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVIDOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES REALIZANDO AQUELLAS ACTIVIDADES, OPERACIONES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS Y NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN CADA UNA DE SUS MODALIDADES Y NIVELES AUTORIZADOS; 18) ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO EL DERECHO DE USAR MARCAS O NOMBRES COMERCIALES, CONCESIONES, Y DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE; 19) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY; 20) OBJETO SECUNDARIO: DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE TURISMO Y ESPECIALMENTE EL ESTABLECIMIENTO Y AGENCIAS DE VIAJES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y CLASES. EN TODAS SUS ACTIVIDADES PREVISTAS O ADMITIDAS POR LA LEY: PROMOCIÓN. ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE TURISMO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES TURISMO. TRANSPORTE TERRESTRE A NIVEL NACIONAL Y LOCAL PARA GRUPOS Y VIAJEROS INDEPENDIENTES Y TODO LO RELACIONADOS CON EL RAMO DEL TURISMO Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS. 21) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUIANZA Y CITY TOURS, EXCURSIONES, SERVIDO POR HORAS,



CODIGO DE VERIFICACIÓN 21Jpj6E173

VISITAS A SITIOS TURÍSTICOS Y TODO AQUELLA QUE SEA CONEXO AL TURISMO. 22) LA SOCIEDAD PODRÁ FIRMAR COMPROMISOS DE TERCEROS, Y PODRÁ SER GARANTE O AVALISTA EN OBLIGACIONES FINANCIERAS ANTE ENTIDADES BANCARIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.820.000,00	7.415,00	108.000,00
CAPITAL SUSCRITO	108.000.000,00	1.000,00	108.000,00
CAPITAL PAGADO	108.000.000,00	1.000,00	108.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SERÁ REEMPLAZADO POR LA SUBGERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES CUANDO LO ENTRE A REEMPLAZAR

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE MAYO DE 2025 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 217469 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JUNIO DE 2025, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	NICOLAS ALEJANDRO NARVAEZ GARAY	CC 1,002,248,047

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE MAYO DE 2025 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 217469 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JUNIO DE 2025, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ GARAY	CC 1,007,977,741

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO DE ENTENDERÁ QUE LE REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE

RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIERA RESERVADO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 1319 DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 DE LA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117709 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2015, SE DECRETÓ : MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACTA NO. 001 DE FEBRERO 14 DE 2011 ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR NO. 0199 DEL 2011/02/16 DONDE SE DESIGNABA GERENTE Y SE OTROGABA CESION DE CUOTAS. PREVIAMENTE INSCRITO EN AGUACHICA Y AHORA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. GEGM

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 33032702
FECHA DE MATRÍCULA : 20140521
FECHA DE RENOVACIÓN : 20250331
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : CALLE 70 6 99
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 6436079
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transplatino.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
ACTIVOS VINCULADOS : 2,353,867,050

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57880
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	subgerencia@transplatino.co - subgerencia@transplatino.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15427 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 15:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:49:15

Tiempo de firmado: Oct 1 20:49:15 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:49:15

Oct 1 15:49:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[660]: 194E41248812: to=<subgerencia@transplatino.co>, relay=mx.caribehost.email[54.39.167.122]: 25, delay=0.49, delays=0.08/0.015/0.26, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:06:17

Dirección IP 191.93.160.24
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_12_6) AppleWebKit/603.3.8 (KHTML, like Gecko)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330154275.pdf

a3ecec7ed95d02d2838c7e74f6049afd04ee6a22a12a3e2136aadb716d9c8710



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57881
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transplatino.co - gerencia@transplatino.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15427 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 15:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:49:15

Tiempo de firmado: Oct 1 20:49:15 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:49:16

Oct 1 15:49:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[13057]: 8A099124881A: to=<gerencia@transplatino.co>, relay=mx.caribehost.email[54.39.167.122]: 25, delay=0.7, delays=0.08/0/0.13/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:49:46

Dirección IP 191.93.160.24
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_12_6) AppleWebKit/603.3.8 (KHTML, like Gecko)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:50:25

Dirección IP 191.93.160.24
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_12_6) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15427 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154275.pdf	a3eec7ed95d02d2838c7e74f6049afd04ee6a22a12a3e2136aadb716d9c8710



Descargas

Archivo: 20255330154275.pdf **desde:** 191.93.160.24 **el día:** 2025-10-01 15:50:32

Archivo: 20255330154275.pdf **desde:** 191.93.160.24 **el día:** 2025-10-01 15:50:36

Archivo: 20255330154275.pdf **desde:** 191.93.160.24 **el día:** 2025-10-01 15:50:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.